



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-22/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-22/2021 y su acumulado JDC-100/2021, al considerarse que los argumentos del partido político actor resultan ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de las	8
decisión	
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Lineamientos para garantizar la paridad de género. El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, por acuerdo CEE/CG/34/2020, emitió los *Lineamientos*.

1.2. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

1.3. Aprobación de la Coalición. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* aprobó el Convenio de la Coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

1.4. Solicitud de registro de candidaturas por el PRI. El once de marzo, el *PRI* solicitó el registro de sus candidaturas de manera individual ante la *Comisión Estatal*.

2

1.5. Acuerdo de la autoridad electoral. El catorce de marzo, el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* previno al *PRI* para que, en el término otorgado, sustituyera y/o modificara la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, a efecto de que se ajustara a lo establecido en los *Lineamientos*.

1.6. Impugnaciones locales. Inconformes con parte de la orden del instituto local el *PRI* y Desiderio Urteaga Ortegón, respectivamente, impugnaron ante el *Tribunal Local*, quedando radicados sus juicios con los números de expediente JI-22/2021 y JDC-100/2021, mismos que fueron acumulados¹.

1.7. Sentencia impugnada. Mediante fallo de ocho de abril, el *Tribunal Local* revocó en lo que fue materia de impugnación la orden realizada por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, para los efectos precisados en el fallo.

1.8. Impugnación federal. Inconforme con la referida resolución, el doce de abril, Movimiento Ciudadano interpuso el presente juicio.

¹ Tal y como se advierte del auto de fecha veintiocho de marzo, visible en el cuaderno accesorio 1.



1.9. Tercero interesado. En fecha quince de abril, el *PRI* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, y tuvo por cumplimentado por parte del *PRI* las reglas de paridad en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

El tercero interesado, en esencia señala que debe declararse improcedente el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues el partido político actor carece de interés jurídico.

A juicio de esta Sala Regional, **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, toda vez que el partido actor cuenta con interés suficiente para controvertir el acto reclamado, al ejercer una acción de interés tuitivo y en beneficio del interés general para cuestionar la resolución del *Tribunal Local*, que está relacionada con el cumplimiento por parte del *PRI* al principio de paridad de género previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, en la instancia local se controvertió una resolución dictada por la autoridad electoral en la que previno al *PRI* a fin de modificar la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, y cumpliera con el principio de paridad de género, a lo cual el *Tribunal Local* determinó que dicha resolución no era apegada a derecho, y tuvo por cumplimentado por

parte del citado partido las reglas de paridad en la postulación de candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León.

Por tanto, el cumplimiento de los partidos políticos al principio de paridad de género es una cuestión de orden público, de ahí que el partido actor cuente con interés jurídico suficiente para controvertir el acto impugnado², resultando irrelevante que la instancia local no se haya ostentado como tercero interesado.

3.2. Requisitos generales del juicio de revisión constitucional electoral

3.2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el ocho de abril y el medio de impugnación se presentó el doce siguiente.

3.2.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, donde constan la denominación del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución combatida, los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

4 3.2.3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional, acudiendo su representante suplente ante la *Comisión Estatal*, quien cuenta con personería suficiente para promover el juicio en nombre del actor.

3.2.4. Interés jurídico. El partido político cuenta con interés suficiente para controvertir el acto reclamado tal y como se precisó en el apartado 3.1.

3.2.5. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral del estado de Nuevo León no se contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

3.3. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

3.3.1. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

² Al respecto véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



3.3.2. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la resolución impugnada.

3.3.3. Violación determinante. Se cumple esta exigencia, pues el actor pretende que el *PRJ* modifique sus postulaciones de candidaturas en los ayuntamientos de Nuevo León, a fin de que cumpla con el principio de paridad de género, lo cual indudablemente incide en el proceso electoral atinente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada.

El pasado catorce de marzo, el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* previno al *PRJ* para que, en el término otorgado, sustituyera y/o modificara la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, a efecto de que se ajustara a lo establecido en el artículo 12, fracción III, de los *Lineamientos*.

Esto pues del análisis que realizó a las postulaciones que realizó el partido advirtió el incumplimiento a la paridad transversal para integrar ayuntamientos, debido a que en el bloque 2, se postularon tres hombres y una mujer.

Bloque	Competitividad	Municipio	Género
1	Alta	Monterrey	-
		Gnral. Escobedo	-
		Apodaca	-
	Media	Juárez	-
		Guadalupe	-
		García	-
	Baja	San Nicolás de los Garza	-
		Santa Catarina	-
		San Pedro Garza	-
García		-	
2	Alta	Dr. Arroyo	H
		Galeana	-
		Aramberri	-
		Pesquería	-
		Santiago	-
		El Carmen	-
	Media	Anáhuac	H
		Montemorelos	-
		Allende	-
		Gral. Terán	-
		Salinas Victoria	-
Baja	Gral. Zuazua	-	

3	Alta	Sabinas Hidalgo	-
		Cadereyta de Jiménez	H
		Hidalgo	M
		Ciénega de Flores	-
		Hualahuisés	
		Mina	
		Iturbide	
		Mier y Noriega	
		Parás	
		Dr. Coss	
	Agualeguas		
	Rayones		
	Lampazos de Naranjo		
	Media	Abasolo	M
		Gral. Zaragoza	-
		Dr. González	-
		Vallecillo	-
		China	-
		Gral. Treviño	-
		Bustamante	-
Higueras	M		
Baja	Gral. Bravo	-	
	Cerralvo	-	
	Los Ramones	-	
	Los Aldamas	-	
	Los Herreras	-	
	Villaldama	-	
	Marín	-	
	Melchor Ocampo	-	

6

Bloque 1								Total general por género	
Alta		Media		Baja		Total por género bloque 1		H	M
H	M	H	M	H	M	H	M		
0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Bloque 2									
Alta		Media		Baja		Total por género bloque 2			
H	M	H	M	H	M	H	M		
1	0	1	0	1	1	3	1		
Bloque 3									
Alta		Media		Baja		Total por género bloque 3			
H	M	H	M	H	M	H	M		
0	0	0	2	0	0	0	2		

Inconforme con lo anterior, el *PRI* y un ciudadano comparecieron ante el *Tribunal Local*, a fin de impugnarlas.

Sentencia impugnada. El ocho de abril, el *Tribunal Local* **revocó** el acuerdo de fecha catorce de marzo, emitido por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*; asimismo, dejó intocadas las postulaciones realizadas originalmente por el *PRI*, y ordenó al referido Director de Organización y Estadística tuviese verificadas en forma positiva las solicitudes realizadas por el partido político en lo que respecta al cumplimiento de las reglas de paridad.

En esencia, razonó:



- Que el acuerdo combatido estaba indebidamente fundado y motivado, en lo que respecta a los bloques 2 y 3, toda vez que la autoridad electoral verificó de manera incorrecta con los hechos la norma aplicable al caso concreto, ya que omitió señalar que, en este caso, era imposible matemáticamente postular de manera igualitaria a 2 personas, dado que, dentro del bloque poblacional 2, se advertía que en los sub-bloques de competitividad alta y media únicamente fue postulada una persona en cada uno de ellos, por lo que, era matemáticamente imposible realizar una postulación de 1-1 persona (hombre-mujer).
- Que la autoridad electoral aparentemente justificó su acuerdo cuando en el bloque dos no se cumplió con la obligación de registrar paritariamente los géneros, al haber postulado tres mujeres y un hombre(sic), sin que eso implicara por sí mismo que el principio de paridad de género se vulnerara, pues el objeto del artículo 12, inciso c) de la fracción III, de los *Lineamientos*, consistía en evitar la subrepresentación de la mujer en el sub-bloque de más baja competitividad de la totalidad de las postulaciones como indica la literalidad del texto, y en todo caso, procurar la alternancia del género en dichos sub-bloques.
- Que el *PRI* efectuó una compensación orgánica en su beneficio, postulando de manera igualitaria la misma cantidad de mujeres en los sub-bloques de alta y media competitividad **-dos mujeres y dos hombres-**, garantizando una igualdad sustantiva, que permitirá otorgarles mayores condiciones en los comicios, y por lo que respecta a sub-bloques de competitividad baja, se advertía que la relación era **1-1 (hombre-mujer)**.

Pretensión y planteamientos. Movimiento Ciudadano pretende que se revoque la sentencia impugnada, y se emita una nueva donde se ordene al *Tribunal Local* emita un nuevo fallo que ordene al *PRI* cumpla con la paridad de género en su vertiente transversal en el registro de sus candidaturas.

Para sustentar su pretensión, en esencia alega lo siguiente:

- Que la sentencia dictada por el *Tribunal Local* incumple en garantizar la paridad transversal en cuestión de género, pues con la aprobación de la candidatura del *PRI*, en el municipio de Anáhuac, postularía diez planillas lideradas por hombres y tan solo siete lideradas por mujeres

en el bloque poblacional segundo o intermedio, lo cual se puede observar en el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* número CEE/CG/068/2021, en la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos de la Coalición “Va fuerte por Nuevo León”.

- Que el acuerdo emitido por la autoridad electoral buscaba que el *PRI*, postulara una candidata a presidenta municipal, para que en el bloque poblacional segundo tuviera ocho planillas lideradas por mujeres y nueve por hombres.
- Que el *Tribunal Local* debió analizar todas las postulaciones que se realizaron en todos los ayuntamientos de la entidad.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, se desprende que la materia de análisis es la legalidad de la resolución del *Tribunal Local* que revocó el acuerdo de fecha catorce de marzo, emitido por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, y tuviese verificada en forma positiva la solicitud de registro de candidaturas realizadas por el *PRI* en lo que respecta al cumplimiento de las reglas de paridad.

8

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al resultar **ineficaces** los argumentos del actor, pues al no tener congruencia con lo resuelto por el *Tribunal Local*, deja de confrontar las razones que sustentan la sentencia impugnada, impidiendo su análisis.

4.3. Justificación de la decisión

El presente asunto tiene su origen en la orden del instituto electoral realizada el catorce de marzo, por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*, al *PRI* para que, sustituyera y/o modificara la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, acorde con los *Lineamientos*.

En ella señaló que las postulaciones que realizó el *PRI* (**las cuales eran 6**), a los ayuntamientos de Dr. Arroyo, Anáhuac, Cadereyta de Jiménez, Hidalgo, Abasolo e Higuera, no cumplían con la paridad transversal de la paridad de género, pues en el bloque 2, postuló tres hombres y una mujer.

Bloque 1				Total general por género
Alta	Media	Baja	Total por género	



						bloque 1			
H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Bloque 2									
Alta		Media		Baja		Total por género bloque 2			
H	M	H	M	H	M	H	M		
1	0	1	0	1	1	3	1		
Bloque 3									
Alta		Media		Baja		Total por género bloque 3			
H	M	H	M	H	M	H	M		
0	0	0	2	0	0	0	2		

Posteriormente, ante las impugnaciones del *PRI* y de un ciudadano, el *Tribunal Local* emitió la resolución impugnada, en la que revocó en lo que fue materia de impugnación la orden emitida por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal*; asimismo, le ordenó al referido Director de Organización y Estadística tuviese verificadas en forma positiva las solicitudes realizadas por el partido político en lo que respecta al cumplimiento de las reglas de paridad.

Esto, pues el acuerdo combatido estaba indebidamente fundado y motivado, en lo que respecta a los bloques 2 y 3, toda vez que la autoridad electoral verificó de manera incorrecta con los hechos la norma aplicable al caso concreto, ya que omitió señalar que en el caso, era imposible matemáticamente postular de manera igualitaria a 2 personas, dado que, dentro del bloque poblacional 2, se advertía que en los sub-bloques de competitividad alta y media únicamente fue postulada una persona en cada uno de ellos, por lo que, era matemáticamente imposible realizar una postulación de 1-1 persona (hombre-mujer).

Agregando que la autoridad electoral aparentemente justificó su acuerdo cuando en el bloque dos no se cumplió con la obligación de registrar paritariamente los géneros, al haber postulado tres mujeres y un hombre(sic), sin que eso implicara por sí mismo que el principio de paridad de género se vulnerara, pues el objeto del artículo 12, inciso c) de la fracción III, de los *Lineamientos*, consistía en evitar la subrepresentación de la mujer en el sub-bloque de más baja competitividad de la totalidad de las postulaciones como indica la literalidad del texto, y en todo caso, procurar la alternancia del género en dichos sub-bloques.

Destacando el *Tribunal Local*, que las postulaciones que realizó el *PRI* fueron de manera igualitaria, debido a la misma cantidad de mujeres en los sub-bloques de alta y media competitividad **-dos mujeres y dos hombres-**,

y por lo que respecta a sub-bloques de competitividad baja, se advertía que la relación era **1-1 (hombre-mujer)**.

Movimiento Ciudadano argumenta en esencia que con lo determinado por el *Tribunal Local* se incumple garantizar la paridad de género en su vertiente transversal, pues con la aprobación de la candidatura del *PRI*, en el municipio de Anáhuac, se postularía diez planillas lideradas por hombres y tan solo siete lideradas por mujeres en el bloque poblacional segundo o intermedio, lo cual se puede observar en el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* número CEE/CG/068/2021, en la cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos de la Coalición “Va fuerte por Nuevo León”.

Es **ineficaz** su argumento, pues no tiene congruencia con lo analizado por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, debido a que pretende acreditar que no se cumple con el principio de paridad de género, pues el *PRI* postularía en el bloque poblacional segundo diez planillas lideradas por hombres y tan solo siete lideradas por mujeres, cuando es evidente que **la controversia se originó por apreciación diversa de las autoridades administrativa y jurisdiccional, sobre las seis postulaciones que realizó el citado partido político, y no diecisiete.**

10

Es de resaltarse que, en el caso en concreto, se actúa en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no opera la suplencia de la queja deficiente, por tanto, no es posible realizar un análisis de lo resuelto por el *Tribunal Local* al no existir un agravio que propiamente confronte las consideraciones por las cuales se consideró revocar el acuerdo recurrido en la instancia local y tener por cumplidas por parte del *PRI* a las reglas de paridad.

Por otro lado, también resulta **ineficaz** el argumento del partido actor, en el que señala que el *Tribunal Local* debió analizar todas las postulaciones que se realizaron en todos los ayuntamientos de la entidad.

Lo anterior, pues como se advierte de la sentencia impugnada el *Tribunal Local* sí analizó todas las postulaciones de candidaturas que presentó el *PRI* por lo que respecta a los ayuntamientos, mismas que corresponden a Dr. Arroyo, Anáhuac, Cadereyta de Jiménez, Hidalgo, Abasolo e Higuera.



Destacándose que los referidos municipios no formaron parte de la Coalición Parcial “Va fuerte por Nuevo León”³, suscrita por el Partido de la Revolución Democrática y el *PRI*, por lo que válidamente en aquellos municipios el citado partido pudo postular las candidaturas que en su caso considerara idóneas.

Y en términos de los *Lineamientos* en su artículo 12, fracción IV, se tiene que las candidaturas que se registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por Movimiento Ciudadano, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

³ Al respecto véase el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, así como el diverso acuerdo de siete de marzo, emitidos ambos por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, en los que, en el primero tuvo por aprobada la coalición suscrita por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática, para postular entre otras candidaturas a los ayuntamientos; y en el segundo, aprobó la solicitud de modificación de la referida coalición.

<https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/acuerdos/ACU%20CEE-CG-83-2020%20Coal%20NL%20Adelante.pdf>

<https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/CEE-CG-065-2021.pdf>

SM-JRC-22/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.